

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0500-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

Asunto: Absolución de Consulta, en oficio Nro. MAG-DDGALAPAGOS-2020-0293-O, suscrito por el Director Distrital de Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con relación al acceso a la información pública. (arts.- 99 LOSNCP; 13 RGLOSNC y LOTAIP)

Señor Ingeniero
Jimmy Alfredo Bolaños Carpio
Director Distrital Galápagos
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. MAG-DDGALAPAGOS-2020-0293-O, de 04 de septiembre de 2020, recibido por este Servicio Nacional la misma fecha, a través del cual solicita asesoramiento conforme lo previsto en el artículo 10 número 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al respecto me permito señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio Nro. oficio Nro. MAG-DDGALAPAGOS-2020-0293-O, de 04 de septiembre de 2020, suscrito por el Ing. Jimmy Alfredo Bolaños Carpio, en calidad de Director Distrital de Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería consulta a este Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, lo siguiente:

"[...] mediante Oficio S/N de 02 de septiembre de 2020, el señor Miguel Vinãan Bastidas solicita a esta Dirección Distrital se le otorgue información sobre las ofertas presentadas por personas naturales o jurídicas dentro de un proceso de ínfima cuantía para contratar el "Servicio de mantenimiento correctivo de 2 camionetas de la Oficina Técnica San Cristóbal de la Dirección Distrital 20D01 San Cristóbal – Santa Cruz – Isabela – MAG" (arreglo del vehículo WEQ 1012 en la dependencia MAGAP San Cristóbal), en el cual participo pero que no fue adjudicado.

En tal virtud, solicito se sirva disponer a quien corresponda, la emisión de un criterio jurídico sobre la viabilidad legal para otorgar información al señor Miguel Vinãan Bastidas, de proformas presentadas por otros proveedores dentro del proceso indicado".

Este Servicio Nacional, en ejercicio de la atribución reglada en el número 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-, expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, en este cuerpo normativo establece que, para la solicitud de asesoría por parte de las entidades contratantes se dispondrán de requisitos, mismos que se detallan en el artículo 57 de la Codificación referida; no obstante, a fin de garantizar la observancia del principio de coordinación entre las entidades públicas, y cumplir de las atribuciones previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se procederá a absolver su consulta, de conformidad con lo detallado a continuación:

II. ANÁLISIS JURÍDICO:

El principio constitucional de juridicidad prescrito en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 del Código Orgánico Administrativo, establecen que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución, en instrumentos internacionales, en la ley, los principios y en la jurisprudencia aplicable, el Servicio Nacional de Contratación Pública, sólo podrá actuar de conformidad con las atribuciones legalmente conferidas.

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0500-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

El Servicio Nacional de Contratación Pública en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene entre sus facultades, brindar asesoramiento a las entidades contratantes y proveedores del Estado sobre la *inteligencia y aplicación del Sistema Nacional de Contratación Pública*, entendiéndose dentro de éste, las disposiciones y normativa conexas promulgada por la autoridad competente para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema, especialmente aquellos destinados a garantizar la calidad del gasto público y su ejecución, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Resulta indispensable destacar que, en virtud de lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP–, los procedimientos de contratación pública y los contratos sometidos a la Ley *ibídem*, deben garantizar, los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, *transparencia, publicidad*; y, participación nacional.

En este orden de ideas, la atribución reglada[1] en el numeral 17 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, radica en la inteligencia de la norma o la aplicación de la normativa que regula los procedimientos de contratación pública, es decir que, es responsabilidad de este Servicio en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP, el dilucidar o aclarar la norma que aparentemente acarrea confusión u oscuridad dentro de los procedimientos de contratación pública que llevan a cabo las entidades contratantes.

2.1.- Acceso a la Información:

La derecho al acceso de la información se sustenta en el rol que tiene la información en el ejercicio de la comunicación para la sociedad, y a que a su vez va de la mano con el reconocimiento de los demás derechos constitucionales de los ciudadanos, como lo son la libertad de expresión y participación, al formar parte del *corpus iuris* o denominada estructura jurídica universal de los derechos humanos, conforme se encuentra previsto en los artículos 19[2] y 21[3] de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4].

En este mismo sentido, el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 47 y 48 de la LOGJCC, y artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública –LOTAIP, determinan que el acceso a la información pública, tiene por finalidad el asegurar el acceso a toda información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado, a los individuos de la sociedad. Sin perjuicio de ello, el derecho al acceso a la información supone de dos supuestos esenciales; por un lado, una prestación u obligación y, por otro, el derecho mismo, es decir, la posibilidad de todo ciudadano de solicitar o demandar el cumplimiento. Por lo tanto, estas dos consideraciones permiten identificar un sujeto activo y uno pasivo, que se constituyen en el Estado que posee la información y el peticionario que es el ciudadano.

Es así que, el artículo 91 de la Constitución de la República *ibídem*, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), determinan que para poder acceder a información, se debe recurrir ante las siguientes situaciones:

- haber sido negada el otorgamiento de la información en forma expresa o tácita;
- la información obtenida no se encuentre completa o carezca de veracidad,

Ambas situaciones siempre que la justificación para no entregar la información radique en la confidencialidad, reserva o carácter secreto de la misma.

Bajo lo cual, resulta preponderante identificar que el derecho de acceso a la información como cualquier otro derecho es limitado a fin de asegurar otros derechos que adquieren supremacía por las circunstancias en las que se presentan. En este sentido la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado al señalar que:

En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.[5]

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0500-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

Por lo cual, la normativa prevé la protección de la información de las personas, así como la uso y administración, versus el derecho a la información que ejercen los actores del ámbito privado frente a los sujetos privados o públicos que la generan, administran y se ven obligados a entregar siempre y cuando se ajusten a la legislación y concuerden con lo previsto en la Carta magna.

Y para lo cual es menester señalar que la misma Constitución de la República del Ecuador, en el segundo apartado del artículo 91 expresa que: “*El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley*”, así también lo determina el artículo 47 y 48 de la LOGJCC[6].

No obstante la norma constitucional ha previsto que existe información que puede ser considerada como reservada por lo tanto no es de acceso público, obligando así a que la administración pública verifique que la información que se proporciona no sea de carácter confidencial.

2.2.- Acceso a la información en los procedimientos de contratación pública:

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP, enlista a las entidades contratantes que deberán cumplir con las disposiciones legales previstas en la referida Ley, así como en su Reglamento General y normativa conexa emitida para el efecto, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría, siendo de aplicación obligatoria la normativa prevista en materia de contratación pública conforme se desprende del contenido del artículo 99 de la LOSNCP.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación y normativa conexa emitida para el efecto, prevén que un proveedor del estado que se encuentre registrado y habilitado en el RUP, podrá participar dentro de uno de los procedimientos de contratación pública efectuada por una de las entidades contratantes enlistadas en el artículo 1 de la LOSNCP, para lo cual deberán presentar su oferta, de conformidad a los pliegos elaborados por las entidades contratantes, con base a sus necesidades institucionales, en cumplimiento con la LOSNCP, su Reglamento General y normativa conexa emitida para el efecto.

Las compras públicas se rigen bajo ciertos principios como es el de *publicidad y transparencia*, al tenor del artículo 4 de la LOSNCP, lo que se encuentra encausado en la publicidad de la información a través del Portal de Compras Públicas que es el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, el cual es de uso obligatorio para las entidades sometidas a la LOSNCP y es administrado por este Servicio Nacional de Contratación Pública.

El Portal Institucional, contiene, entre otras, el RUP, catálogo electrónico, el listado de las instituciones y contratistas del SNCP, informes de las entidades contratantes, estadísticas, contratistas incumplidos, la información sobre el estado de las contrataciones públicas y es el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico relacionado con un proceso de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las regulaciones del SERCOP.

La información relevante de los procedimientos de contratación se publicará obligatoriamente a través del Portal de Compras Públicas, para lo cual el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante RGLOSNCP, señala:

- “1. Convocatoria;
2. Pliegos;
3. Proveedores invitados;
4. Preguntas y respuestas de los procedimientos de contratación;
5. Ofertas presentadas por los oferentes, con excepción de la información calificada como confidencial por la

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0500-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

entidad contratante conforme a los pliegos;
6. Resolución de adjudicación;
7. Contrato suscrito, con excepción de la información calificada como confidencial por la entidad contratante conforme a los pliegos;
8. Contratos complementarios, de haberse suscrito;
9. Ordenes de cambio, de haberse emitido;
10. Cronograma de ejecución de actividades contractuales;
11. Cronograma de pagos; y,
12. Actas de entrega recepción, o actos administrativos relacionados con la terminación del contrato.
12-A.- En general, cualquier otro documento de las fases preparatoria, pre contractual, contractual, de ejecución o de evaluación que defina el SERCOP mediante resolución para la publicidad del ciclo transaccional de la contratación pública”.

Cabe señalar que, es deber de las entidades contratantes el cumplir con los principios de publicidad y transparencia en la compra pública con base a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dentro del cual se contempla que es de entera responsabilidad de la máxima autoridad o su delegado, así como de los funcionarios que intervienen dentro de un procedimiento de contratación la debida aplicación de las normas legales previstas en materia de contratación pública durante sus etapas, preparatoria, precontractual, contractual y de ejecución.

No obstante, es menester enfatizar que con el fin de garantizar los principios rectores de contratación pública descritos en los artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 4 de la LOSNCP, entre ellos, el trato justo e igualdad, corresponde el efectuar el análisis de otorgamiento de *información de acuerdo a la temporalidad de los procedimientos de contratación pública*, toda vez que mientras un procedimiento de contratación pública se encuentre cursando tanto la etapa preparatoria como la etapa precontractual, resulta improcedente el otorgar cierta información a la ciudadanía, como es el caso de documentación que ingrese como ofertas; pues el conceder a otro oferente una oferta de otro proveedor, restringe sus derechos de igualdad pues los demás antes de presentar sus ofertas se basarían en la ya presentada y se beneficiarían a costa de un trato discriminatorio.

Ante lo cual, una vez finalizadas ambas fases, es decir encontrarse ya en la fase contractual y de ejecución, de manera imperativa se deberá garantizar que la ciudadanía acceda a la misma inclusive toda la generada en la fase preparatoria y precontractual.

En este sentido, es importante recalcar que el acceso a la información constituye un derecho inalienable a todas las personas conforme se desprende del artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en este sentido, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LOTAIP, establece que, se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. (Art. 5 de la LOTAIP).

El derecho al acceso a la información, es un derecho garantizado por parte del Estado, con las salvedades que trae misma Ley, a través de este derecho, todas las personas pueden requerir en cualquier momento información que emane o estén en poder de cualquier entidad del sector público en virtud que sus actuaciones se enmarcan dentro del principio de publicidad. (Artículo 1 de la LOTAIP).

Así mismo, se debe tener en cuenta que la información pública pertenece a los ciudadanos, por lo tanto en materia de contratación pública el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece con claridad la documentación considerada como relevante y que debe constar de forma obligatoria publicada en el Portal Institucional de Compras Públicas, con la finalidad de precautelar el cumplimiento de los principios que rige el Sistema Nacional de Contratación Pública, en particular el de transparencia y publicidad.

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0500-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

No obstante, se debe considerar que, en el caso de las ofertas dentro de un procedimiento de contratación las mismas son presentadas por parte de los oferentes (*proveedores del Estado*) mediante un sobre[7] cerrado, el mismo que es puesto en conocimiento a el funcionario o la Comisión Técnica designado para efectuar la apertura y posterior calificación de la o las ofertas con la finalidad que eleve en acta sus actuaciones y ponga a consideración de la máxima autoridad.

Como se ha señalado con antelación, las ofertas ingresan mediante sobre cerrado a la entidad contratante, las mismas que se constituyen como documento público una vez han sido aperturadas, constituyéndose en información pública y de acceso a la ciudadanía. Sin embargo, en caso de contener información de carácter personal, se deberá observar el contenido del numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que todas las personas tiene: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*.

En virtud de las consideraciones expuestas y con relación a su requerimiento, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 de su Reglamento General, y número 2 del artículo 9 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, disponen de manera reglada el deber a las entidades contratantes de elaborar estudios completos y definitivos, como es el estudio de mercado antes de iniciar un procedimiento de contratación pública, siendo esta última disposición de la Codificación ibídem, la que señala los parámetros a considerar para realizar el análisis del precio actual de cada bien a ser requerido; entre los cuales se encuentra, la consideración de los montos de adjudicaciones similares realizadas en años pasados, la variación real de precios locales e/o importados y proformas de proveedores, entre otros.

No obstante, es menester enfatizar que con el fin de garantizar los principios rectores de contratación pública descritos en los artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 4 de la LOSNCP, entre ellos, el trato justo e igualdad, corresponde el efectuar el análisis de otorgamiento de *información de acuerdo a la temporalidad de los procedimientos de contratación pública*, toda vez que mientras un procedimiento de contratación pública se encuentre cursando tanto la etapa preparatoria como la etapa precontractual, resulta improcedente el otorgar cierta información a la ciudadanía, como es el caso de documentación que ingrese como ofertas; pues el conceder a otro oferente una oferta de otro proveedor, restringe sus derechos de igualdad pues los demás antes de presentar sus ofertas se basarían en la ya presentada y se beneficiarían a costa de un trato discriminatorio.

Ante lo cual, una vez finalizadas ambas fases, particularmente una vez que finalice la calificación de las ofertas, de manera imperativa se deberá garantizar que la ciudadanía acceda a la misma inclusive a las ofertas.

III. CONCLUSIÓN.-

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se dispone con claridad la documentación considerada como relevante y que debe constar de forma obligatoria publicada en el Portal Institucional de Compras Públicas, con la finalidad de precautelar el cumplimiento de los principios que rige el Sistema Nacional de Contratación Pública, en particular el de transparencia y publicidad.

Por consiguiente, la normativa en contratación pública debe ser analizada desde la óptica de la consecución efectiva y eficiente de la prestación demandada[8], mediante el cumplimiento inexorable de los principios de contratación pública determinados expresamente en el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 4 de la LOSNCP, para que se garantice la publicidad y transparencia. En este sentido, es importante recalcar que el acceso a la información constituye un derecho inalienable a todas las personas conforme se desprende del artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en este sentido, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LOTAIP, establece que, se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0500-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. (Art. 5 de la LOTAIP).

No está por demás informar que, este Servicio enmarca sus actuaciones en apego a la Ley, y con base a las atribuciones establecidas por el artículo 10 de la LOSNCP, sin que exista alguna que le permita calificar a la documentación como pública o confidencial, que por el contrario la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define a la información pública como todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado, y se establece como única excepción para aquellos documentos que han sido previamente declarados por ley como reservada.

Finalmente, este pronunciamiento no se puede considerar como un análisis del caso expuesto, ni como una definición de las acciones que deba emprender su representada con relación a la problemática expuesta, ya que únicamente se relaciona a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública y que tienen el carácter orientativo mas no vinculante determinado en el artículo 10 número 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Quien suscribe lo hace debidamente autorizado por la Directora General del SERCOP, al amparo de lo previsto en el artículo 3 de la Resolución Interna No. RI.-SERCOP-2020-0014, de 10 de septiembre de 2020, que se encuentra publicada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para fines pertinentes.

[1] *“Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando la norma jurídica predetermina concretamente la conducta que la Administración debe seguir. Es decir, que la actividad administrativa es reglada cuando se determinan su contenido y forma. (...) La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto”*, Roberto Dromi. *Tratado de Derecho Administrativo*. (Buenos Aires, Ediciones Ciudad de Argentina, 1998), 438.

[2] Declaración Universal de Derecho Humanos, Artículo 19.- Todo Individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Ver Declaración Universal de los Derechos Humanos. Internet. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Acceso: junio 2013.

[3] Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 21.- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de sus representantes libremente escogidos; 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país; y 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente [...]. Ver Declaración Universal de los Derechos Humanos. Internet. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

[4] Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 13.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Ver Convención Americana de Derechos Humanos. Internet. http://www.comisionporlamemoria.org/investigacionyense%C3%B1anza/pdf_biblioteca/Pacto%20de%20San%20Jos%C3%A9%20de%20Costa%20Rica.pdf.

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs. Estado de Chile. Considerando 89

[6] *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública –LOTAIP*, “Art. 47.- Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido



Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0500-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.

No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

Art. 48.- Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.

Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada.

La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia”.

[7] Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo . 6, número 32: “Sobre: Medio que contiene la oferta, que puede ser de naturaleza física o electrónica.”

[8] Sonia Rodríguez Campos, Coordinadora, *Las nuevas directivas de contratos públicos y su transposición*, (Marcial Pons, Madrid, 2016) 23.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:

- SERCOP-SERCOP-2020-2458-EXT

Copia:

Señor Abogado
Fernando José Almeida Ordóñez
Asistente de Asesoría Jurídica

fa/mf